

## PROHIBICIONES MASÓNICAS PAPALES, REALES Y LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

José Antonio FERRER BENIMELI\*

El paso de la masonería medieval de los constructores de catedrales (operativa) a la masonería moderna (especulativa) puede seguirse a través de una serie de documentos que permiten apreciar la transición. Éstos se encuentran, sobre todo, en la famosa Gran Logia de Edimburgo, que tenía sus reuniones en la St. Mary's Chapel Lodge. Precisamente es ésta la que ha conservado sus archivos completos desde 1599. De igual manera, existen los de la Logia Madre de Kilwinning. Estos archivos nos permiten constatar que, poco a poco, en el transcurso del siglo XVII, en los procesos verbales, al lado de los verdaderos operarios que trabajaban la piedra, aparecen otros personajes que ejercían una profesión totalmente diferente.

Asimismo, consta que en 1670, en la logia escocesa de Aberdeen, las tres cuartas partes de sus cuarenta afiliados eran abogados, cirujanos y mercaderes. Precisamente, ya en esta logia existía la distinción entre los constructores de edificios y los que se dedicaban a especulaciones acerca de la geometría.

Con el tiempo, los especulativos se impusieron a los operativos. De ahí que aquella organización profesional de los constructores de catedrales derivara hacia esa otra masonería, ya no operativa, sino especulativa, la cual tomó cuerpo a partir de febrero de 1717, cuando cuatro de las logias londinenses —pues no eran éstas las únicas existentes—: Goose and Gridiron, Crown Ale House, Apple Tree y The Rummer and Grapes se quejaron de la falta de iniciativa del ya anciano sir Christopher Wren, arquitecto en jefe de la St. Paul's Church, quien, estrictamente, no se puede decir que fuera el Gran Maestro, al menos en el sentido moderno, aunque, de todas formas, debido a su alta posición y méritos, gozaba de una autoridad indiscutida, especialmente desde que fue encargado de dirigir la reconstrucción de Londres a raíz del gran incendio del 2 de septiembre de 1666, el cual

---

\* Universidad de Zaragoza.

destruyó las dos terceras partes de la ciudad.<sup>1</sup> Entonces, las citadas cuatro logias decidieron intentar una reforma de carácter legislativo dentro de la institución masónica. Reforma propia de las sociedades tradicionales en crisis que buscaban el retorno a los orígenes y la restauración de un pasado concebido como la edad de oro.

En febrero de 1717, tuvo lugar esta transformación, consistente en la fundación de una Gran Logia que en un principio recibió el nombre de Gran Logia de Londres y Westminster.<sup>2</sup> Es decir, no se decidió la fusión de las cuatro logias en una sola, sino la creación de un organismo federal que recibió el nombre de Gran Logia, con un Gran Maestro al frente. Se acordó que seguirían reuniéndose trimestralmente las cuatro logias en asamblea, presididas por el maestro antiguo, hasta que fuera nombrado un nuevo Gran Maestro de la orden.<sup>3</sup>

La elección tuvo lugar el 24 de junio del mismo año, en la fiesta de su Patrono San Juan Bautista. Por gran mayoría de votos fue nombrado Anthony Sayer, *gentleman*. A partir de entonces se verificó un cambio en la orientación de la hermandad masónica pues, aunque se conservó escrupulosamente el espíritu de los masones operativos, con sus principios y usos tradicionales, se abandonó el arte de la construcción a los trabajadores de oficio, si bien se mantuvieron los términos técnicos de la arquitectura, aunque a tales expresiones se les dio un sentido simbólico. A partir de aquel periodo, la masonería se transformó en una institución, cuyo objetivo era lograr una finalidad ética, susceptible de propagarse por todos los pueblos civilizados.

Desde un punto de vista jurídico, fue el triunfo del derecho escrito sobre la costumbre, donde nació un nuevo concepto, el de *obediencia* o federación de logias. En adelante es aquí donde residirá la soberanía, ya que únicamente la Gran Logia tendrá autoridad para crear nuevas logias, con lo que, de hecho, surge una legitimidad masónica que hoy sus descendientes llaman masonería regular.

La redacción de las Constituciones, que en adelante serán la pauta a seguir por esta nueva masonería, corrió a cargo de dos pastores protestantes: uno de

---

<sup>1</sup> Christopher Wren (1632-1723), ya muy débil, fue relevado –el 21 de abril de 1718– por el rey Jorge I del cargo de Superintendente General de los Edificios. Un tanto despechado se fue a vivir a Hampton Court, donde murió a los 91 años, el 25 de febrero de 1723. Fue enterrado en el ángulo sudeste de la cripta de “su” catedral de San Pablo.

<sup>2</sup> Después adoptó el nombre de Gran Logia de Inglaterra o de los Modernos. A ésta siguieron otras como la Gran Logia de Irlanda, en torno a 1725, la Gran Logia de Escocia hacia 1736, la Gran Logia de los “Antiguos” en 1751, y, finalmente, con la fusión de los Antiguos y Modernos, la Gran Logia Unida de Inglaterra en 1813.

<sup>3</sup> Schuster, Georg, *Die geheimen Gesellschaften, Verbindungen und Orden*, Leipzig, Verlag von Theodor Leibing, 1906, t. II, p. 14.

ellos, el doctor John Théophile Desaguliers, hijo de un pastor calvinista francés de La Rochelle, emigrado en 1685, después de la revocación del Edicto de Nantes, eminente físico y miembro de la *Royal Society*; el otro, el doctor en teología James Anderson, cuyo nombre figura en el frontispicio de las Constituciones, por lo que en adelante han sido conocidas con el nombre de las Constituciones de Anderson.

La primera edición apareció en 1723.<sup>4</sup> Esta carta magna de la masonería especulativa está compuesta de tres partes: la primera es una narración seudohistórica de la Arquitectura, la cual refleja un pasado mítico que Anderson hace remontar hasta el mismo Adán.<sup>5</sup> La segunda es un código que reglamenta la manera de fundar las logias, su funcionamiento y su derecho disciplinar, la tercera está dividida a su vez en dos partes: una deontológica, intitulada *The Charges of a Free-mason* (Las obligaciones de un francmasón), y la otra, administrativa, con el título de *General Regulations* (Reglamentos generales).

De una forma simbólica se hace constar que, en adelante, ya no será la catedral un templo de piedra a construir, sino que el edificio que habrá de levantarse en honor y gloria del Gran Arquitecto del Universo será la catedral del universo, es decir, la humanidad. El trabajo sobre la piedra bruta destinada a convertirse en cúbica, es decir, perfecta y apta a las exigencias constructivas, será el hombre, quien habrá de irse puliendo en contacto con sus semejantes, por medio de una enseñanza simbólico-ritualista.

Si comparamos lo que conocemos de los constructores de catedrales y sus tradiciones corporativas,<sup>6</sup> con lo que las Constituciones de Anderson conservaron para unos fines nuevos, es fácil conjeturar las razones que impulsa-

---

<sup>4</sup> Anderson, James, *The Constitutions of the Free-Masons; containing the History, Charges, Regulations... of that most Ancient and Right Worshipful Fraternity*, Londres, s.e., 1723. A esta edición de 1723 siguieron otras, y en especial la de 1738 en la que se lee en la página 24: “En el año 26 del imperio de Augusto, tras la conquista de Egipto el Verbo se hizo carne, nació el Señor Jesucristo Emmanuel, el Gran Arquitecto y Gran Maestro de la Iglesia Cristiana”. Sobre las diferentes ediciones de las Constituciones de Anderson, Ferrer Benimeli, José Antonio, *Bibliografía de la Masonería*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1978, pp. 154-156.

<sup>5</sup> “Adán, nuestro primer padre, creado a imagen de Dios, el Gran Arquitecto del Universo, debió tener las Ciencias liberales, en particular la Geometría, inscritas en el corazón”. Anderson James, *op. cit.*, p. 1. Este texto en la edición de 1738 queda transformado en: “El Todopoderoso Arquitecto y Gran Maestro del Universo habiendo creado todas las cosas muy buenas y conforme a la Geometría, en último lugar formó a Adán a su propia imagen...”.

<sup>6</sup> Se conservan más de 150 estatutos y reglamentos manuscritos (Antiguos Deberes u Old Charges); el más antiguo no es *Regius* inglés de 1390, sino los estatutos y reglamentos de Bolonia de 1248. La primera versión impresa son las Constituciones conocidas como de Roberts, un año anteriores a las de Anderson. Ferrer Benimeli, José Antonio, “Les Statuts et Réglements de Bologne de 1248”, *Travaux de la Loge nationale de recherches Villard de Honnecourt*, París, 2a, serie, núm. 11, 2o. semestre de 1985, pp. 209-214.

ron a Anderson, Desaguliers y sus contemporáneos para utilizar la logia, sus fórmulas y sus tradiciones. Buscaron en la masonería el lugar de encuentro de hombres de cierta cultura, con inquietudes intelectuales, interesados por el humanismo como fraternidad, por encima de las separaciones y de las oposiciones sectarias, que tantos sufrimientos habían acarreado a Europa la Reforma, por una parte, y la Contrarreforma, por otra. Los animaba el deseo de encontrarse en una atmósfera de tolerancia y fraternidad.

El nacimiento de esta nueva masonería —denominada *especulativa*. por oposición a la *operativa* medieval— supuso un cambio esencial en el concepto y en la práctica de la sociabilidad. Los masones abandonaron la forma gremial y corporativa de los constructores medievales de catedrales para constituir una nueva sociedad basada en la tolerancia (política, religiosa y social) y en el pacifismo, después de los estragos ocasionados en Europa especialmente a raíz de las guerras de religión. Buscaban una igualdad *fraternal* por encima de separaciones sectarias o simplemente estamentales. Deseaban constituir una reunión de hombres creyentes más allá de las divisiones políticas y religiosas del momento; querían conocerse y trabajar juntos a pesar de la diversidad de sus opiniones religiosas y su afiliación a confesiones o ideologías diferentes.

Pero así como en épocas pasadas los masones operativos estaban obligados, en cada país —al igual que los demás súbditos— a profesar la religión del príncipe, cualquiera que ésta fuera,<sup>7</sup> en adelante —como señalan las Constituciones de 1723— sólo se pediría a los masones especulativos, respetando su religión particular, que fueran “hombres buenos y verdaderos, hombres de honor y probidad”,<sup>8</sup> cualquiera que fuera la denominación o creencias con las que pudieran ser distinguidos. Es decir, sólo se les exigiría aquella creencia o religión en la que todos los hombres estaban de acuerdo —la cual en Occidente no era otra que la cristiana, en sus diferentes versiones—<sup>9</sup> y se dejaba a cada uno la práctica y creencias particulares de sus respectivas religiones. Por esta razón, los únicos que quedaban excluidos —según las mismas Constituciones— eran los que, con una expresión un tanto puritana de la época, son llamados “ateos estúpidos y libertinos irreligiosos”. La masonería buscaba ser “un Centro de unión y un medio de conciliar una verdadera amistad entre personas que de otra forma permanecerían en una perpetua distancia”, falta de unión y amistad, en gran medida, fruto de las intransigencias de recientes

---

<sup>7</sup> Esta regla, conocida como *cujus regio ejus religio* (tal país, tal religión), fue propuesta y adoptada en la Paz de Augsburgo, sellada en septiembre de 1555 entre los católicos y protestantes de Alemania, y llegó a constituir jurisprudencia.

<sup>8</sup> Anderson, James, *The Constitutions of the Free-Masons...*, *op. cit.*

<sup>9</sup> Católica, protestante, calvinista, luterana, anglicana, presbiteriana...

guerras de religión en las que se habían asesinado miles de personas en nombre de sus respectivos dioses.

Los masones rompieron la sociabilidad tradicional –y por lo tanto oficial– que establecían la parroquia, en el ámbito familiar; los gremios, en el corporativo, y los estamentos en el social. La masonería amplió el concepto de sociabilidad, incluso frente a otros intentos más locales o nacionales que tanto proliferaron en el llamado Siglo de las Luces o del Iluminismo, como los círculos, museos,<sup>10</sup> clubes, sociedades literarias, gabinetes de lectura, sociedades económicas y de agricultura, etcétera. Asimismo, precisamente por sus características iniciales de búsqueda de paz, tolerancia y fraternidad, adoptó una dimensión más universal y cosmopolita, una pluralidad ideológica política y religiosa, y, al mismo tiempo, cierta igualdad social en una época en la que no existía ni siquiera dentro de los propios estamentos en los que estaba dividida la sociedad: clero, nobleza y tercer estado.

Pero a pesar de que en el artículo 2o. de las Constituciones de Anderson se dice que “todo masón, cualquiera que sea el lugar donde trabaje o resida, debe estar sometido a la autoridad civil, y no debe jamás encontrarse en complots contra la paz y tranquilidad del reino, ni ser desobediente a los magistrados inferiores”, los masones, en cuanto asociación, quedaron constituidos como una forma de sociabilidad no oficial, no estatista, es decir, privada del reconocimiento del Estado, lo que equivalía a considerarla jurídicamente ilícita y, en consecuencia, fuera de la ley, pues, según el derecho romano –en vigor en la época– estaban prohibidas las asociaciones formadas sin el consentimiento de la pública autoridad. Desde el momento en que no era una sociedad oficial y reconocida por el Estado, se convertía en secreta o al menos clandestina, aparte de que la fidelidad a la tradición del secreto y del juramento heredados de los masones operativos contribuyó a complicar más la situación.

Este juramento contenía terribles amenazas con las que se conminaba al perjurio, como las recogidas en un catecismo de la masonería de Berna, Suiza, en 1740:

Si faltare a mi promesa consiento en que me sea arrancada la lengua, cortada la garganta, atravesado el corazón de parte a parte, quemado mi cuerpo y mis cenizas arrojadas al viento para que no quede ya nada mío sobre la Tierra, y

---

<sup>10</sup> Ferrer Benimeli, José Antonio, “Le Musée scientifique de Paris dans les mémoires secrets pour servir à l’histoire de la République des Lettres en France, ou Journal d’un Observateur”, *Miscellanea fontium historiae Europae Emiékónyv H. Balázs Eva Történetészprofesszor 80 Születésnapjára*, Budapest, ELTE, 1997, pp. 201-216.

el horror de mi crimen sirva para intimidar a los traidores que fueran tentados de imitarme. Que Dios sea en mi ayuda.<sup>11</sup>

Estas amenazas –para muchos muestra evidente de la gravedad del secreto y de los fines de la masonería– en realidad no son otra cosa que la fórmula del juramento exigido por las leyes inglesas de los siglos XVII y XVIII, en las cuales se intimida al perjurio con las penas destinadas al culpable de alta traición, es decir, arrancarle y quemarle las entrañas y arrojarlas al mar “a la distancia de un cable, allá donde el flujo y el reflujo pasan dos veces en veinticuatro horas”.<sup>12</sup>

El hecho de aparecer como una sociedad no reconocida por el Estado o al margen de él supuso, en sus orígenes, un grave problema, pues pronto empezaron a ser mal vistos y prohibidos por las autoridades de casi todas las naciones de la Europa continental del siglo XVIII, desde la prohibición de 1735 en los Estados Generales de Holanda hasta la de Guillermo III de Prusia en 1798. Pocos fueron los países o soberanos que no prohibieron las reuniones de masones en sus Estados en algún momento del siglo XVIII.

Entre los que no las prohibieron cabe citar a Inglaterra, pues la Gran Logia Unida de este país se constituyó el 27 de diciembre de 1813, con la fusión de la Gran Logia de los Antiguos, bajo la presidencia del duque de Kent, y la Gran Logia de los Modernos, cuyo Gran Maestro era el duque de Sussex, ambos hijos de Jorge III. El influjo de estos dos hermanos hizo que en seis semanas se resolvieran los enfrentamientos y se acordaran los artículos de la Unión, así como la nueva Constitución de la Gran Logia Unida de Inglaterra. Parece ser que los sucesos de Francia aceleraron las cosas, pues tanto los Antiguos como los Modernos dirigieron al rey Jorge III (1738-1820) declaraciones de fidelidad y de condena de la Revolución francesa.

La presencia de la nobleza en los altos cargos de la masonería inglesa marca un antes y después en el respeto e interés público por la masonería en ese país. Se inició con el duque de Montagu, nombrado Gran Maestro en 1721, y a quien Desaguliers dedicó el libro de las Constituciones de 1723, por orden del duque de Wharton, su sucesor como Gran Maestro de los Francmasones. Y en 1737 se dio el paso definitivo cuando la Gran Logia recibió a un miembro de la familia real, el príncipe de Gales, Luis Frédéric, primogénito de Jorge II y padre de Jorge III. Aunque no accedió al trono, tres de sus hijos fueron

---

<sup>11</sup> Lüthi-Tschanz, Karl J., “Die Freimaurerei im Freistaat Bern (1739-1803)”, *Blätter für bernische Geschichte*, núm. 14, 1918, p. 170.

<sup>12</sup> Mounier, Jean-Joseph, *De l'influence attribuée aux philosophes, aux francs-maçons et aux illuminés sur la Révolution de France*, Tübingen, Cotta, 1801, p. 142; Luquet, Georges Henri, *La franc-maçonnerie et l'Etat en France au XVIIIème siècle*, París, Vitiano, 1963, p. 56.

masones: el príncipe de Gales, el duque de Kent y el duque de Sussex, e inauguró la tradición de colocar la masonería bajo la protección de la familia real, que se mantiene hasta hoy con el duque de Kent como actual Gran Maestro de la Gran Logia de Inglaterra.

Las primeras autoridades europeas en prohibir las reuniones de masones fueron los magistrados de Ámsterdam y La Haya, en los Estados Generales de Holanda, en 1735. Justificaron dicha prohibición en el hecho de que los *conventicula* o reuniones clandestinas atentaban contra la seguridad de la ciudad de Ámsterdam y de sus habitantes y perturbaban la paz común.

Los Estados Generales de Holanda y Frisia Occidental decidieron formar una comisión para destruir esa sociedad. Se confiscaron sus cajas y arcos, dentro de las cuales fueron encontradas diferentes cosas, entre ellas el juramento de sus miembros al ser aceptados, y que era del siguiente tenor:

Yo atestiguo solemnemente y juro en presencia del todopoderoso Dios y de esta Sociedad, que nunca jamás descubriré ningún secreto, que esta tarde o en cualquier tiempo me sea dado conocer aquí; que no descubriré o grabaré, ni en papel, ni en cobre, bronce, madera o piedra, o que yo por ningún bien o mal, en modo alguno manifestaré o participaré a nadie, bajo pena del propio castigo, que mi corazón sea arrancado a través de mi pecho izquierdo y mi lengua arrancada de raíz del fondo de mi boca, que mi cuerpo sea quemado y mis cenizas esparcidas al viento, para que de este modo se extermine mi recuerdo.<sup>13</sup>

La clandestinidad y el juramento fueron considerados equivalentes a perturbación de la paz y a atentado contra la seguridad pública.

Dos años después, en 1737, los Estados Generales de Holanda dieron un nuevo decreto, en el que, aunque reconocían que no habían descubierto nada contrario al buen orden en esas reuniones, juzgaban prudente suprimirlas.

Un año antes, en 1736, los Consejos de Berna y Ginebra también habían prohibido en sus respectivos cantones de la Confederación Helvética las reuniones de masones. El hecho de que las primeras prohibiciones se hicieran en países protestantes es digno de tener en cuenta.

Los siguientes en prohibir las reuniones de masones fueron: en 1737, el Gobierno de Luis XV de Francia, por medio de su primer ministro, el cardenal Fleury, y el príncipe elector de Manheim en el Palatinado; en 1738, los magistrados de la ciudad de Hamburgo y el rey Federico I de Suecia; en 1743, la emperatriz María Teresa de Austria; en 1744, las autoridades de Avignon, París y Ginebra; en 1745, de nuevo, el Consejo del Cantón de Berna, el Consistorio de la ciudad de Hannover y el jefe de la Policía de París; en 1748, el

<sup>13</sup> *Acta Historico-Ecclesiastica*, Weimar, vol. 1, 1734-36, p. 105.

gran sultán de Constantinopla; en 1751, el rey Carlos VII de Nápoles (futuro Carlos III de España) y su hermano Fernando VI de España; en 1763, los magistrados de Danzig; en 1770, el gobernador de la isla de Madeira y el Gobierno de Berna y Ginebra; en 1784, el príncipe de Mónaco y el elector de Baviera Carlos Teodoro; en 1785, el gran duque de Baden y el emperador de Austria José II; en 1794, el emperador de Alemania Francisco II, el rey de Cerdeña Víctor Amadeo y el emperador ruso Pablo I, y en 1798, Guillermo III de Prusia, por citar sólo los más conocidos.

En este contexto, las prohibiciones y condenas de Clemente XII, en 1738, y de Benedicto XIV, en 1751, así como el decreto del cardenal Firrao para los Estados Pontificios, en 1739, no son más que otros tantos eslabones en la larga cadena de medidas adoptadas por las autoridades europeas en el transcurso del siglo XVIII.<sup>14</sup>

En todos estos casos, bien se trate de Clemente XII o Benedicto XIV, del sultán de Constantinopla, del Consejo de la República y Cantón de Ginebra, de la emperatriz María Teresa de Austria, de los magistrados de la ciudad de Hamburgo, del rey de Nápoles o del jefe de la Policía de París –por aludir sólo a algunos de los más representativos– se constata que las razones alegadas por unos y otros, que corresponden a gobiernos protestantes (Holanda, Ginebra, Hamburgo, Berna, Hannover, Suecia, Danzig y Prusia), católicos (Francia, Nápoles, España, Viena, Lovaina, Baviera, Cerdeña, Portugal, Estados Pontificios), e incluso islámicos (Turquía), coinciden con las expuestas por Clemente XII y Benedicto XIV. En definitiva, se reducen al secreto riguroso con el que los masones se envolvían, así como al juramento hecho bajo tan graves penas, y sobre todo a la jurisdicción de la época –basada en el derecho romano– por la que toda asociación o grupo no autorizado por el gobierno

---

<sup>14</sup> Sobre las relaciones entre la Iglesia católica y la masonería en el siglo XVIII, véase: Ferrer Benimeli, José Antonio, *Masonería, Iglesia e Ilustración. Un conflicto ideológico-político-religioso*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1976-1977. Existe una síntesis de los cuatro volúmenes que conforman el título anterior en: Ferrer Benimeli, José Antonio, *Los archivos secretos vaticanos y la masonería. Motivos políticos de una condena pontificia*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1976; *Les archives secrètes du Vatican et de la franc-maçonnerie. Histoire d'une condamnation pontificale*, París, Dervy, 1989; *Arquivos secretos do Vaticano e a franco-maçonaria. História de uma condenação pontificia*, San Pablo, Madras, 2007. Véase también, del mismo autor: *La masonería española en el siglo XVIII*, Madrid, Siglo XXI, 1974; *La masonería como problema político religioso. Reflexiones históricas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010; “La franc-maçonnerie et l’Eglise catholique du XVIII e siècle à nos jours”, *Actes du colloque vers une réconciliation catholiques et francs-maçons*, Toulouse, Institut Catholique, 2007, pp. 5-12; “The Catholic Church and Freemasonry: an Historical Perspective”, *Ars Quatuor Coronatorum*, vol. 16, 2006, pp. 234-255; y en compañía de Cuartero Escobés, Susana, *Bibliografía de la masonería*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2004.



era considerado ilícito, centro de subversión y un peligro para el buen orden y la tranquilidad de los Estados.

En esta escala de motivaciones, las bulas pontificias no fueron una excepción. Esto se deduce no sólo del análisis textual de las mismas, sino de la abundante correspondencia vaticana existente sobre la materia, e incluso de la procedente del Santo Oficio romano, en especial la de 1737. Es cierto que tanto Clemente XII como Benedicto XIV, a los motivos de seguridad del Estado –es decir, a los motivos políticos– añadieron otro de tipo religioso: las reuniones de masones eran “sospechosas de herejía”, por el mero hecho de que éstos admitían en sus logias a individuos de diversas religiones, es decir, a creyentes católicos y protestantes, con tal de que pertenecieran a alguna religión monoteísta; este motivo en el siglo XVIII tenía una valoración muy distinta a la de nuestros días: en la época, las reuniones –incluso los simples contactos– entre católicos y protestantes estaban severamente prohibidas por la Iglesia católica bajo la pena de excomunión, es decir, la misma sanción que será infligida a los masones.

Resulta curioso y paradójico que la bula de Clemente XII condenara las reuniones de masones porque en ellas se admitían indistintamente a católicos y protestantes, a pesar de que la masonería –justamente en la Inglaterra antipapista y anticatólica de 1723 a 1736–, lejos de ser hostil, era una de las pocas organizaciones que acogía a los católicos, hasta el punto de nombrar a uno de ellos Gran Maestre de Inglaterra en 1729: Thomas, duque de Norfolk. Unos años después, en la festividad invernal de San Juan en 1736 (27 diciembre), también fue designado Gran Maestre en Francia el católico lord Derwentwater, que ejerció hasta 1738. Otro tanto podríamos decir de Irlanda, donde los católicos perseguidos encontraron en las logias un asilo pacífico para reunirse y, al mismo tiempo, tener un contacto más humano con los no católicos tolerantes.<sup>15</sup>

Es claro, pues, que existían razones de Estado para condenar a los masones. Al fin y al cabo, Clemente XII y Benedicto XIV no hicieron sino seguir el ejemplo de otros Estados molestos e intranquilos ante el ambiente de secreto y juramento con el que se rodeaban los masones. A los gobiernos de Europa –y en este punto estaban de acuerdo tanto los protestantes como los católicos y musulmanes– les disgustaba esa actitud clandestina de los masones, que les impedía estar al corriente de lo que pudiera tratarse en sus reuniones. A la Santa Sede le ocurría lo mismo. La prueba está en la correspondencia de la época y en el edicto que el cardenal Firrao, secretario de Estado, publicó el 14

---

<sup>15</sup> Chetwode Crawley, W.J., “The Old Charges and the Papal Bulls”, *Ars Quatuor Coronatorum*, vol. 24, 1911, pp. 47-65 y 107-117.

de enero de 1739 en Roma, en el cual se dice que las reuniones masónicas no sólo eran sospechosas de herejía, sino, sobre todo, peligrosas para la tranquilidad pública y seguridad del Estado Eclesiástico, ya que, si no tuvieran materias contrarias a la fe ortodoxa y al Estado y tranquilidad de la República, no usarían tantos vínculos secretos. Por esta razón, se condenó a los masones a la pena de muerte, confiscación de bienes y demolición de las viviendas donde estuvieran reunidos, en una época en la que ni siquiera el Tribunal de la Inquisición —según su derecho penal— podía condenar a muerte por la mera sospecha de herejía, que era purgada con pena de prisión.

Con relación a la confidencialidad, llama la atención que los masones fueran condenados —entre otros motivos— por el secreto con el que se rodeaban, pero que Clemente XII concluya su bula *In eminenti* utilizando el mismo motivo del secreto para no hacer públicas todas las causas de la condena: “Y por otras causas justas y razonables conocidas de Nos”.<sup>16</sup>

Además, en la bula *Providas* (1751) de Benedicto XIV se reclaman, como máximo argumento, aparte de la carta de Plinio Cecilio —por cierto, incorrectamente aplicada—, las disposiciones del derecho romano (Dig. 47, tít. 22: *De Collegiis et corporibus*) contra los *collegia illicita*, que prohibían las asociaciones formadas sin el consentimiento de la autoridad pública. Aquí cabe hacer notar que la ilicitud de tal asociación, desde el punto de vista jurídico, influyó en considerarla y tenerla como ilícita no sólo desde el aspecto jurídico-político, sino incluso desde el moral. Hubo una clara trasposición y petición de principio en esta motivación. De la misma manera, como ya expresó en 1782 el exjesuita Karl Michaeler, en su respuesta a la bula de Benedicto XIV, lo que parece ser una prueba lógica en realidad es un argumento que más bien desautoriza lo que pretende probar, pues afirma justamente todo lo contrario; hoy en día es bien conocido que la cita de Plinio sobre leyes romanas es usada por el autor precisamente contra los cristianos. Por lo tanto, y paradójicamente, los masones eran acusados del mismo delito que los paganos impugnaron a los primeros cristianos, con lo que quedaba manifiesta tanto la deficiencia de la ley romana como su aplicación.

Numerosos Estados, a raíz de las bulas pontificias, y siguiendo sus deseos manifestados a través de las nunciaturas, prohibieron la masonería bajo las más severas penas. Entonces sucedió que en las naciones confesionales los

---

<sup>16</sup> Mellor, Alec, *Nuestros hermanos separados los franc-masones*, Barcelona, AHR, 1968, p. 175. Hay autores que insisten demasiado en esta cláusula “secreta” de la bula —como Alec Mellor— cuando más bien se trata de una fórmula cancillerescas de la época que se solía utilizar en algunos casos. El propio Carlos III, en la *Pragmática Sanción* de expulsión de los jesuitas de los reinos de España del año 1767, dice: “Estimulado de gravísimas causas [...] y otras urgentes, justas y necesarias, que reservo en mi Real Ánimo [...]”.

masones fueron perseguidos por ofender a la religión católica, puesto que estaban excomulgados; el delito de masonería se fundamentaba en la lesión del orden religioso católico, y debido a que éste se tenía como base de la Constitución de los Estados católicos, el delito eclesiástico automáticamente pasaba a concebirse y castigarse como crimen político. Por este motivo, en ningún documento del siglo XVIII –y en esto no son excepcionales las bulas de Clemente XII y Benedicto XIV– se prohíbe la masonería en cuanto institución, sino la reunión de masones, la cual recibe toda clase de denominaciones en la bula *In eminenti* de Clemente XII: asambleas, conventículos, juntas, agregaciones, círculos, reuniones, sociedades, entre otros.

A excepción de en Roma y en los países donde estaba implantada la Inquisición, la mayor parte de estas prohibiciones apenas tuvo vigencia en el siglo XVIII, pues las bulas pontificias no recibieron el *placet regio* o *exequatur* y no tuvieron vigencia en algunos países, como Francia.<sup>17</sup>

En el siglo XIX se experimenta un cambio notable. La aparición de las sociedades patrióticas o políticas –en especial la de los carbonarios– por un lado, y el impacto de la Revolución francesa en los soberanos absolutistas de la Europa del Congreso de Viena que no se resignaban a perder su poder, por el otro, serán objeto de especial preocupación por parte de Roma.

Tras la Revolución francesa, en los países anglosajones la masonería adquirió cierto prestigio social, especialmente en Estados Unidos, Gran Bretaña y Escandinavia, donde la presencia del clero no católico siguió siendo importante e influyente dentro de la masonería; en la misma medida, los reyes de Inglaterra y Suecia controlaban la masonería en sus respectivos países, y gran parte de los presidentes de Estados Unidos militaban en sus filas. Sin embargo, en los llamados *países católicos*, los ideales de la masonería –confundidos e identificados en gran medida con los del liberalismo– suscitaron, por parte de la Iglesia católica y de los gobiernos absolutistas de la época, una dura reacción, derivada de la conocida unión entre el trono y el altar en defensa de sus respectivos poderes. De esta forma, durante los primeros años del siglo XIX, el enfrentamiento Iglesia católica-masonería se vio afectado por las consecuencias interpretativas de la Revolución francesa y el nacimiento del famoso mito del complot masónico-revolucionario, en cuya difusión contribuyó el abate y exjesuita Barruel. A partir de estos años, la masonería latinoeuropea tuvo una imagen menos sólida y respetable en comparación con la mantenida

---

<sup>17</sup> El Parlamento de París se negó a registrar la bula *In eminenti* y ni siquiera fue promulgada en Francia. Por lo tanto, en todo el territorio francés, siguiendo el derecho de la época, la prohibición papal fue ignorada y legalmente considerada nula y sin efecto, según el viejo adagio jurídico *lex non promulgata non obligat*. Al respecto véase: Héricourt, Louise de, *Les lois ecclésiastiques de France*, París, Denis Mariette, 1771.

en el mundo anglosajón, y llegó a verse especialmente afectada a causa de la confusión surgida por la proliferación de las sociedades secretas, así como al identificarse erróneamente a los masones con los iluminados bávaros, los jacobinos, los carbonarios y otros por el estilo. La aparición de las llamadas *sociedades patrióticas* y su lucha por la unificación italiana —en especial los carbonarios, que rápidamente fueron identificados con los masones— atrajeron la atención de los papas, quienes veían amenazado su poder temporal.

Aquí enlazamos el tercer aspecto que se desarrollará: las Cortes de Cádiz. Inquisición, Iglesia y clero, por un lado, y liberalismo, masonería y revolución, por otro, son las coordenadas que, en cierto modo, van a enfrentar a historiadores masones y antimasones en torno a las Cortes de Cádiz.

Como bien dice Ramón Solís, “la afirmación, harto repetida, de que los diputados doceañistas, el Cádiz de las Cortes y, en general, todo el pensamiento liberal de esta época están dirigidos, si no gobernados, por las logias es completamente errónea”.<sup>18</sup> Sin embargo, goza de tanto crédito y prestigio, se mantiene por ciertos historiadores con tal seguridad, que, como tantas veces ocurre, una afirmación infundada ha llegado a considerarse fruto de una detenida investigación. Curiosamente, existe cierta tendencia a señalar en esta época un gran influjo y poder de la masonería entre los liberales de Cádiz, quienes defendían una causa diametralmente opuesta a la del rey intruso José Bonaparte, y que era apoyada por los afrancesados y masones.

En este sentido, una de las pruebas de esta actitud de las Cortes de Cádiz, no sólo no influidas por la masonería, sino de franca orientación antimasonónica, se encuentra en la Real Cédula fechada en Cádiz el 19 de enero de 1812, en la que se confirma el Real Decreto del 2 de julio de 1751, y se vuelve a prohibir la francmasonería en los dominios de Indias e islas Filipinas.

En dicha Real Cédula, escrita en ausencia y cautividad del rey Fernando VII, es el Consejo de Regencia, autorizado interinamente por las Cortes generales y extraordinarias reunidas en Cádiz, el que lleva la iniciativa de atajar “uno de los más graves males que afligían a la Iglesia y a los Estados”, a saber: “la propagación de la secta francmasónica, tan repetidas veces proscrita por los Sumos Pontífices y por los Soberanos Católicos en toda Europa”.<sup>19</sup>

Por lo que se deduce de dicho documento, se había descubierto en los dominios de las Indias “alguno de estos perversos conventículos”, y para impedir su propagación o que se introdujera por donde por fortuna no se conocía ese “crimen”, el Consejo de Regencia —una vez oído al Fiscal y al Consejo

<sup>18</sup> Solís, Ramón, *El Cádiz de las Cortes*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958, p. 316.

<sup>19</sup> Reales Cédulas y Órdenes, Archivo Nacional de Colombia, Bogotá, tomo XXXVIII, folio 313.

de Indias— mandaba a los jueces —una vez derogados todos los fueros privilegiados, incluso el militar— proceder contra los francmasones, arrestándolos y aprehendiendo los papeles que les encontrasen. Privados de empleo, título, hábito y cualquier otra distinción, debían ser remitidos a España bajo partida de registro; si fueren extranjeros, aun cuando tuvieran carta de naturaleza y hubieran residido muchos años en América con conducta arreglada, debían ser desterrados de esos dominios; asimismo, de no tener hijos se les debían confiscar todos los bienes.

Esta actitud del Consejo de Regencia, autorizado por las Cortes de Cádiz, coincide también con el anónimo autor de un escrito titulado *Noticias de las sociedades secretas*, conservado en el Archivo de Palacio entre los papeles de Fernando VII, donde se asegura que la historia del masonismo en esta época ofrece muy poca importancia, porque no se le dejó tener influencia en los asuntos políticos. Reacción, por otra parte, lógica, ya que la masonería había sido utilizada por Bonaparte y los afrancesados como vehículo de captación ideológica hacia una causa contra la que luchaban los de Cádiz. Es decir, que frente a un breve “poder” masónico entre los afrancesados y ejército de ocupación, nos encontramos que en Cádiz —símbolo de la libertad frente al invasor— dicho “poder” fue, de hecho, inexistente e irrelevante.

Entre las medidas adoptadas por la Real Cédula de Cádiz está el encargo dado “a los M.R. Arzobispos y Srs. Obispos” para que procuraran, “en ejercicio de su pastoral ministerio, por sí y por medio de los Predicadores y Confesores, impedir la propagación y curso de una secta prohibida por los sumos Pontífices, y que se presentaba tanto más perjudicial cuanto era mayor el secreto con que procuraban cautelarse sus sectarios”.<sup>20</sup>

La unión del trono y el altar en la lucha antimasonónica,<sup>21</sup> tan característica del Antiguo Régimen, es enarbolada de nuevo por las Cortes Constituyentes de Cádiz, como un significativo preámbulo de lo que iba a ser una constante a lo largo de todo el reinado de Fernando VI, quien utilizará contra los masones las dos armas más poderosas a su alcance: la policía y la Inquisición.

Con el regreso de Fernando VII, en 1814, se agudizó la campaña que contra la masonería venían manteniendo ciertas ideologías, especialmente integristas y clericales.

Si el 1o. de mayo de 1814 derogaban la Constitución y la obra de Cádiz, unas semanas después, el 24 de mayo, se publicaba en Madrid un Real Decreto en el que se prohibían las asociaciones clandestinas por el perjuicio

<sup>20</sup> Reales Cédulas y Órdenes, Archivo Nacional de Colombia, Bogotá, tomo XXXVIII, folio 313.

<sup>21</sup> Ferrer Benimeli, José Antonio, *La Masonería actual*, Barcelona, AHR, 1977, pp. 36-41.

que causaban a la Iglesia y al Estado. Curiosamente, lo que más preocupa a Fernando VII en éste, su primer Real Decreto contra las asociaciones clandestinas, es el hecho de que, sin mencionar a ninguna de ellas, alude a los que, “seducidos de opiniones perjudiciales a la Religión y al Estado, aun personas eclesiásticas y religiosas, cuyo influjo en los demás es tan grande”, se habían dejado llevar tanto de ellas que “habían escandalizado a los buenos y arrastrado a muchos a tan grave mal”.<sup>22</sup>

De esta forma, Fernando VII establecía claramente la alianza del trono y el altar en una defensa mutua, ya que de “su armoniosa unión y mutua ayuda pendía la felicidad del Reino”.<sup>23</sup> Por otro lado, la clandestinidad o, si se prefiere, el secreto quedaban, una vez más, identificados con un presunto poder en la sombra, poder que, aunque no se menciona abiertamente, tenía un nombre entonces: la masonería, contra la que salía al paso el Real Decreto.

El 21 de julio de 1814, era restablecido el Tribunal del Santo Oficio, a causa de “las sectas anticatólicas introducidas en la nación durante la guerra de la Independencia”.<sup>24</sup> Nuevamente estamos ante el fantasma del “poder” masónico contra el que el inquisidor general Francisco Xavier Mier y Campillo publicaría, el 2 de enero de 1815, un Edicto de prohibición y condena, copia del dado por el cardenal Consalvi, el 15 de agosto de 1814, para los Estados Pontificios.

En él encontramos lo que ya venía siendo habitual en todas las prohibiciones eclesiásticas de la masonería: la unión de los intereses del trono y el altar; es decir, de los intereses políticos con los religiosos. Y en este punto el inquisidor español estaba plenamente de acuerdo con Fernando VII, quien, como hemos visto, ya el 24 de mayo había prohibido las asociaciones que perjudicaban “a la Iglesia y al Estado”.

Unos meses más tarde –coincidiendo con los Edictos de Fe que se publicaban durante la cuaresma–, los Inquisidores Apostólicos contra la Herética Pravedad y Apostasía hacían saber a “los vecinos y moradores estantes y residentes de Madrid” que las juntas, congregaciones o hermandades de francmasones o *Liberi Muratori* eran “unas asociaciones de hombres de todo culto, estado y nación formados secretamente sin autoridad pública ni legítima, dirigidas a establecer el deísmo, el panteísmo, el espinosismo, materialismo y ateísmo”.

Llama la atención que, frente a las escasas líneas dedicadas a la masonería en edictos semejantes en la segunda mitad del siglo XVIII, aquí el espacio dedicado a los masones es mucho mayor que el ocupado con la “ley de Moisés,

<sup>22</sup> *Gaceta de Madrid*, núm. 81, 4 de junio de 1814.

<sup>23</sup> *Gaceta de Madrid*, núm. 81, 4 de junio de 1814.

<sup>24</sup> Valdelomar, Marqués de, *El partido fernandino y la masonería*, Madrid, Prensa Española, 1974, pp. 202-203.

y sectas de Mahoma, Luterana y Alumbrados o Iluminados”. Es igualmente sintomático el que se insista en la maldad de la masonería por “componerse de mezcla y adopción de hombres de todas las naciones, cultos y errores”, así como por el “inviolable secreto” y “pérfido juramento” con el que se comprometían, todo lo cual era contrario a las leyes civiles y canónicas, al incurrir en la nota de “malvados, pervertidos y peligrosos a la Religión y al Estado”. Por si esto fuera poco, identifican a los masones con los que se dedicaban “a la moderna, impía y vana filosofía de estos tiempos, estrechamente unida y hermanada con el Francmasonismo, cuyos profesores se distinguían hasta con el título de Indiferentistas, Deistas, Materialistas, Panteistas, Egoístas, Tolerantistas, Humanistas, etc.”. Esta filosofía encerraba el “veneno de la doctrina que hablaba de libertad, independencia, igualdad, tolerancia, despotismo, fanatismo, superstición, etc.”; ideas que, en estrecha unión con el francmasonismo, habían inundado la Europa “de las perversas doctrinas para trastornar el orden público y religioso, procediendo temerariamente contra la piedad y justicia de los Soberanos de la Europa, y la santidad de la única verdadera religión Católica, Apostólica y Romana”.<sup>25</sup>

Este edicto es un claro exponente del confusionismo mental que los inquisidores españoles tenían de la masonería, considerada como un auténtico “poder” identificado, en cierto sentido, con el ideario de los ilustrados de la época.

Al margen de prohibiciones y condenas, la masonería apenas tuvo importancia en el Cádiz de las Cortes. Sin embargo, sí la tuvo la antimasonería, principal protagonista y encargada de decir que casi todos los diputados de Cádiz pertenecían a sus filas, en las cuales se había elaborado la Constitución de 1812.<sup>26</sup> En realidad, los hombres de Cádiz, ante el espectáculo de Bayona,

---

<sup>25</sup> En el mismo edicto llama la atención la ligereza con la que se acusa a los masones de negar “la inmortalidad de nuestra alma, el Infierno, el Purgatorio, la Bienaventuranza y quanto enseña la Religión revelada; tratando el santo Evangelio de cuento y espantajo de muchachos; a sus Ministros de hipócritas y ambiciosos; a los Santos Mártires de hombres linfáticos, temerarios y sediciosos; a los Santos Padres de viejos supersticiosos, crédulos e idiotas, sin crítica ni filosofía; a la misma Religión Católica de invento político de Príncipes para nutrir sus intereses y despotismo; a los que profesan, rebaño de esclavos y bárbaros; a la Misa, Sacramentos y Sufragios, artificio de Clérigos y Frayles para estafar a los vivos y a los muertos; a los milagros, de cuentos y fábulas romancescas...”. Edicto de la Fe del 19 febrero 1815.

<sup>26</sup> En este tópico incurre, entre otros muchos, Tirado y Rojas en su *Historia de la masonería en España*, (Madrid, 1893, que es uno de los más citados por los llamados historiadores “universitarios”. Más recientes pero con el mismo desconocimiento de la historia de la masonería son las obras de Alayza, Luis, *La Constitución de Cádiz. El egregio limeño Morales y Duares*, Lima, Lumen, 1946, y Castillo, Abel Romeo, *Defensa de Olmedo*, Guayaquil, 1965. Precisamente en ellas se apoya Berrueto León, María Teresa, “El funcionariado americano en las Cortes gaditanas, 1810-1813”, *Cuadernos Hispanoamericanos*, Madrid, núm. 460, octubre de 1998, p. 68, para decir “Olmedo y Rivero parecen haber pertenecido a las logias que se propagaron en España con la ocupación francesa... Acerca de la posible militancia de estos dos diputados en las logias

ante la invasión napoleónica, intentaron una reforma dentro de la monarquía e incluso dentro del catolicismo. Baste recordar la invocación a la Santísima Trinidad con la que empieza la Constitución, o las sesiones de Cortes en las que se pide la Bula de la Santa Cruzada, o aquéllas en las que se discute si la guerra de Independencia era un castigo de Dios o la prueba con la que distinguía a un pueblo escogido.<sup>27</sup>

También es importante recordar que los hombres, las ideas y las instituciones dan un cambio radical con la vuelta de Fernando VII. Los diputados doceañistas no son los mismos que vuelven a España durante el llamado trienio liberal. La etapa de transición entre ambos momentos, el de 1812 y el de 1820, con su implacable persecución, con los sinsabores del exilio, ha marcado a esos hombres.

Pero ésta es otra cuestión muy vinculada con la independencia de México, tema ya analizado en su momento y a los que me remito.<sup>28</sup>

---

véase Luis Alayza...”. Desde luego en la rica documentación de que hoy disponemos de las logias propagadas en España con la ocupación francesa no figuran Olmedo ni Rivero. Sobre este particular Ferrer Benimeli, José Antonio, “El Tribunal de la Inquisición como fuente de información histórica de la masonería madrileña durante la ocupación francesa (1808-1812)”, *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, Universidad Complutense, 1989, pp. 841-889.

<sup>27</sup> Sesiones de Cortes de los días 4 de marzo de 1811 y 27 de noviembre de 1810.

<sup>28</sup> Ferrer Benimeli, José Antonio, “Las Cortes de Cádiz, América y la masonería”, *La Guerra de conciencias. Monarquía o independencias en el mundo hispánico y lusitano*, Tlaxcala, Instituto Tlaxcalteca de Cultura, 2010, pp. 201-244; “Utopía y realidad del liberalismo masónico. De las Cortes de Cádiz a la independencia de México”, *Revista de Estudios Históricos de la Masonería Latinoamericana y Caribeña*, Costa Rica, Special Issue UCLA-Grand Lodge of California, octubre de 2013, pp. 27-88; “Los diputados novohispanos en las Cortes de Cádiz (1810-1813): problemas y estado de la cuestión”, *Los novohispanos en las Cortes de Cádiz y su impacto en el México nacional*, México, Universidad Autónoma de Tlaxcala, 2013, pp. 23-56; “De las Cortes de Cádiz a la Independencia de México. La masonería entre la libertad de prensa y el imaginario popular”, *Una aportación a la Historia de la Iglesia en México*, México, Libro Anual de la Sociedad Mexicana de Historia Eclesiástica, A.C., 2011-2012, 2014, pp. 107-155.